



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **WALTER QUINTERO JIMENEZ** en contra de **LABORATORIOS BAXTER Y OTRO**; que correspondió por reparto electrónico al y se radicó bajo el número **2016-00430**. Sírvase proveer

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Junio Veinticinco (25) de Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1572

Visto el informe secretarial que antecede, obra en el expediente que mediante Auto Interlocutorio No.823 del 6 de Marzo de 2020 de oficio se integró a TECNIGENTES S.A al encontrar que el actor estuvo vinculado no solo con COLABORAMOS MAG SAS sino también con TECNIGENTES S.A Así mismo, mediante Auto Interlocutorio No.823 del 31 de Julio de 2020 se requirió al apoderado de la parte actora para que tramitase los actos pertinentes en aras de finiquitar la notificación de la integrada al litigio TECNIGENTES S.A, sin embargo, hasta la fecha no se ha logrado la notificación de dicha entidad ni se ha aportado al expediente requerimiento alguno respecto de lo ya mencionado.

Así las cosas se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERERIR por segunda vez al apoderado de la parte actora para lleve a cabo las gestiones pertinentes que lleven a la notificación de la integrada TECNIGENTES SA en aras de darle celeridad al proceso; lo anterior aportando un correo electrónico valido donde pueda ser notificada TECNIGENTES SA conforme lo reglado por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, o de desconocer dirección electrónica valida de notificación, aporte una dirección física para proceder con la notificación mediante correo certificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9° Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI



ESTADO No.

HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA
QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
SECRETARIO



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **LUIS ALFONSO TOVAR LASSO** contra **CLUB DEPORTIVO LOS MILLONARIOS Y OTROS**, radicado con el Número **76001-31-05-013-2016-00303-00**. Informando que a pesar los requerimientos realizados por este Despacho Judicial al **CLUB DEPORTIVO LOS MILLONARIOS**, no ha sido posible que comparezca al proceso. Pasa a usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Junio del Año Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1574

En atención al informe secretarial que antecede, procede el juzgado a revisar el expediente encontrando que **CLUB DEPORTIVO LOS MILLONARIOS.**, a la fecha no ha comparecido al proceso a pesar de los requerimientos realizados por este Despacho Judicial, por lo que se procederá por parte de este despacho para continuar con el impulso del proceso nombrando curador Ad Litem, por lo que habrá de darse aplicación a lo establecido por el Decreto 806 de 2020, artículo 10; disponiéndose su emplazamiento y posterior inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con la advertencia de que si no comparece dentro del término de 15 días hábiles, se le designara Curador Ad Litem, que lo represente dentro del proceso, por lo anterior el Juzgado

En virtud de lo anterior el juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de **CLUB DEPORTIVO LOS MILLONARIOS**, el cual deberá surtirse mediante inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere **ÚNICAMENTE** en el registro Nacional de Emplazados, de conformidad con lo reglado por el decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: LIBRESE POR SECRETARIA el respectivo edicto emplazatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUZGADO <u>TRECE</u> LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No. _____
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ SECRETARIO



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **EDER FELIPE PRECIADO QUIÑONEZ** en contra de **COLPENSIONES**; que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2018-00451**. Sírvase proveer

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Junio Veinticinco (25) de Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1573

Visto el informe secretarial que antecede, obra en el expediente que mediante Auto Interlocutorio No.4625 del 20 de noviembre de 2019 se integró de oficio a las empresas **COMPAÑÍA METALURGICA BERA DE COLOMBIA S.A, BATERIAS COLOMBIANA DE OCCIDENTE LTDA-BATERCOL DE OCCIDENTE LTDA, SEGURA FORERO Y CIA LTDA, CARRION Y CIA LTDA, PROMOTORA NACIONAL DE METALES PROMETAL y la señora MARIA AIDA CAICEDO DE PERDOMO**. Procede el despacho a realizar la citación de notificación personal de las integradas, sin embargo no se realizó respecto de **CARRION Y CIA LTDA y PROMOTORA NACIONAL DE METALES PROMETAL**, por los que se procederá a requerir al apoderado de la parte actora para que aporte dirección de electrónica donde notificarlas de la existencia del proceso, así mismo, respecto de **COMPAÑÍA METALURGICA BERA DE COLOMBIA S.A, BATERIAS COLOMBIANA DE OCCIDENTE LTDA-BATERCOL DE OCCIDENTE LTDA, SEGURA FORERO Y CIA LTDA** se ordenó el emplazamiento. Respecto de la señora **MARIA AIDA CAICEDO DE PERDOMO** se realizó la diligencia de notificación personal mediante apoderado judicial y dio contestación a la demanda en el término previsto para ello.

Así las cosas se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERERIR al apoderado de la parte actora para lleve a cabo las gestiones pertinentes que lleven a la notificación de las integradas **CARRION Y CIA LTDA y PROMOTORA NACIONAL DE METALES PROMETAL** en aras de darle celeridad al proceso; lo anterior aportando un correo electrónico válido donde pueda ser notificadas conforme lo reglado por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, o de desconocer dirección electrónica válida de notificación, aporte una dirección física para proceder con la notificación mediante correo certificado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

<p>JUZGADO <u>TRECE</u> LABORAL CIRCUITO CALI</p>  <p>ESTADO No. _____</p> <p>HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.,</p> <p>_____</p> <p>EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ SECRETARIO</p>
--



REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: DOLIS MARIA CASTAÑEDA AGUAS

DDO: PROTECCION S.A.

RAD: 2018-243

1

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al señor Juez, que la parte demandada **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, dentro del término legal dieron contestación de la demanda. Sírvase proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1472

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, habiéndose contestado la demanda por parte de **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. (electrónico)** dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., se fijara fecha y hora en donde se agotara la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. modificada por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENGASE POR CONTESTADA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de DOLIS MARIA CASTAÑEDA AGUAS.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ identificado con CC No 73.191.919 y TP No 233.384 del CSJ como apoderado principal de ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., conforme poder a él conferido.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

TERCERO: SEÑALAR fecha de audiencia de que trata el artículo 77 para el día **VIERNES TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS SIETE Y QUINCE (07:15) DE LA MAÑANA** y si es posible hasta la audiencia del artículo 80 del CPTSS si a ello hubiere lugar.

2

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

JUZGADO <u>TRECE</u> LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No. _____
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA
QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ SECRETARIO



INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso de **ABELARDO CORREA** contra **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, radicado bajo el número **2018-554**, a efecto de reprogramar la audiencia pública que tenía señalada. Pasa a usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
Santiago de Cali, Junio Veinticinco (25) de dos mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1473

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el juzgado que habiéndose programado la audiencia el 21 de junio de 2021 a las 09:00 a.m.; no fue posible la realización de la diligencia toda vez que la audiencia programada en la misma fecha en el horario de las 08:00 a.m. se extendió hasta las 09:30 a.m., haciendo imposible su realización teniendo en cuenta que también se contaba con una audiencia programada a las 10:00 a.m. en el radicado 2019-708.

De lo anterior, se hace necesario señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar tal acto. Así las cosas se,

DISPONE:

- 1. REPROGRAMAR** la audiencia prevista, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto.
- 2. SEÑALAR** para que tenga lugar audiencia pública establecida en el artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. para el día **VIERNES DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS SIETE Y QUINCE (07:15 AM) DE LA MAÑANA.**
- 3. POR SECRETARÍA,** comuníquese la reprogramación de la audiencia los sujetos procesales, por el medio más expedito; sin perjuicio de la notificación formal que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso de **EENSUEÑO LETICIA TREJOS VELEZ Y OTROS** contra **VITRINAS LA ESPECIAL S.A.S.**, radicado bajo el número **2019-051**, a efecto de reprogramar la audiencia pública que tenía señalada. Pasa a usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
Santiago de Cali, Junio Veinticinco (25) de dos mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1471

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el juzgado que habiéndose programado la audiencia el 24 de junio de 2021 a las 03:00 p.m.; el apoderado de la parte demandante allega solicitud de aplazamiento de la diligencia por el no traslado de la contestación de la demanda.

De lo anterior, manifiesta esta agencia judicial que en materia laboral no es obligación el traslado de la contestación de la demanda, por cuanto dicha actuación se maneja en la jurisdicción civil. Por otro lado, se observa que el jurista informa que hizo solicitud de dicha contestación el 28 de abril de 2021; sin embargo, se observa que para esa fecha el apoderado de la actora solo allego una solicitud de impulso procesal la cual para el despacho no es procedente por cuanto el auto interlocutorio No. 525 que dio por contestada la demanda por parte de la integrada al litigio se notificó en estados el 07 de abril de 2021.

No obstante, ante el desconocimiento del jurista que actúa por la actora respecto de las actuaciones procesales que se han realizado hasta la fecha en el presente proceso, se procederá a enviar copia del link del expediente y se procederá a señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar tal acto. Así las cosas se,

DISPONE:

- 1. REPROGRAMAR** la audiencia prevista, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto.
- 2. SEÑALAR** para que tenga lugar audiencia pública establecida en el artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. para el día **MIÉRCOLES PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 PM).**
- 3. POR SECRETARÍA,** comuníquese la reprogramación de la audiencia los sujetos procesales, por el medio más expedito; sin perjuicio de la notificación formal que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
EDEMANDANTE: GUSTAVO PEREZ PEREZ
DEMANDADO: SEGURIDAD LA FE LTDA
RADICACIÓN: 2019-272

INFORME DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso, en el cual se aporta un contrato de transacción, celebrado por las partes y donde de mutuo acuerdo solicitan la terminación del proceso. Pasa para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
SECRETARIO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1468

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar el expediente, encontrando que a través de auto No. 426 del 13 de abril de 2021, se reprogramo la audiencia para el día jueves 24 de junio de 2021, sin embargo las partes en el proceso allegan el martes 25 de mayo de 2021 un contrato de transacción celebrado entre las partes el 26 de abril de 2021, por valor de \$5'000.000 consignados mediante transferencia a la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 81516551151.

En virtud de lo anterior, encuentra esta agencia judicial que ante la documental presentada en la instancia que no tuvo controversia alguna por ninguna de las partes y reflejando un acuerdo entre las mismas, firmado entre ellas por parte de sus apoderados; se procederá a dar por terminado el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, ordenando su respectivo archivo una vez se cancele su radicado.

Conforme lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por **GUSTAVO PEREZ PEREZ Vs. SEGURIDAD LA FE LTDA** por



CONTRATO DE TRANSACCION celebrado entre las partes conforme documentación aportada al expediente, conforme las razones manifestadas en el presente auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUZGADO <u>TRECE</u> LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No. _____
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ SECRETARIO



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **ALBA INES AGUIRRE IZQUIERDO contra UGPP**, radicado con el Número **2019-512**. Informando que a pesar del envío de la demanda a los diferentes correos que se obtuvieron para la notificación de la integrada al litigio, no ha sido posible que comparezca al proceso. Pasa a usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Junio del Año Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1469

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que por medio de auto interlocutorio No. 2130 del 04 de septiembre de 2019 se ordenó integrar de oficio a la señora ROSALBA CUENCA ALZATE, con el fin de comparecer al proceso sin embargo hasta la fecha a pesar de las comunicaciones enviadas dentro del proceso a diferentes correos electrónicos de la empresa no se han notificado en el presente proceso.

Conforme lo anterior, se procederá a emplazar a la señora ROSALBA CUENCA ALZATE, con la advertencia de que si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto emplazatorio, se le designara curador ad- litem, conforme con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P. y en los términos del artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior el juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la señora **ROSALBA CUENCA ALZATE**, el cual deberá surtirse mediante inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere **ÚNICAMENTE** en el registro Nacional de Emplazados, de conformidad con lo reglado por el decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: LIBRESE POR SECRETARIA el respectivo edicto emplazatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUZGADO <u>TRECE</u> LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No. _____
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.,,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ SECRETARIO



EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EMPLAZA:

A la señora **ROSALBA CUENCA ALZATE**, para que comparezca a este despacho judicial, a fin de notificarse personalmente de la existencia del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA adelantado por **ALBA INES AGUIRRE IZQUIERDO** contra UGPP, radicado bajo la partida número **76001-31-05-013-2019-00512-00**, en el cual se ha ordenado su emplazamiento y será designado curador ad litem para que la represente dentro del citado litigio.

El emplazamiento enunciado deber surtirse a través de su inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas, al cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación.

Se le advierte a la emplazada que de no presentarse se continuara con el trámite del proceso con el Curador Ad – Litem designado.

El presente se firma hoy Veinticinco (25) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

Secretario



REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA EUGENIA ASRPILLA RODRIGUEZ
DDO: CLUB CAMPESTRE DE CALI, RAPIASEO S.A.S. Y SUMMAR TEMPORALES S.A.S.
RAD: 2019-525

1

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al señor Juez, que la parte demandada **CLUB CAMPESTRE DE CALI, RAPIASEO S.A.S. Y SUMMAR TEMPORALES S.A.S.,** dentro del término legal dieron contestación de la demanda. Sírvase proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1470

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, habiéndose contestado la demanda por parte de **CLUB CAMPESTRE DE CALI (electrónico) RAPIASEO S.A.S. (electrónico) Y SUMMAR TEMPORALES (electrónico)** dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., se fijara fecha y hora en donde se agotara la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. modificada por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENGASE POR CONTESTADA por parte de las demandadas **CLUB CAMPESTRE DE CALI, RAPIASEO S.A.S. Y SUMMAR TEMPORALES S.A.S.,** la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de MARIA EUGENIA ASRPILLA RODRIGUEZ.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor ELCIARIO DIAZ SALGUERO identificado con CC No 14.980.630 y TP No 26.430 del CSJ como apoderado principal de CLUB CAMPESTRE DE CALI, conforme poder a él conferido.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora YAZMIN ANGELICA ARIAS ORDOÑEZ identificado con CC No 29.583.018 y TP No 120.852 del CSJ como apoderada de RAPIASEO S.A.S., conforme poder a ella conferido.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor JOHN MARIO SERNA BETANCOURT identificado con CC No 16.378.403 y TP No 163.338 del CSJ como apoderado de SUMMAR TEMPORALES S.A.S., conforme poder a ella conferido.

QUINTO: SEÑALAR fecha de audiencia de que trata el artículo 77 para el día **JUEVES DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS TRES (03:00) DE LA TARDE.**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

JUZGADO <u>TRECE</u> LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No. _____
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ SECRETARIO



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **MARIA DEL SOCORRO GUERRERO ALVARADO** en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**; que correspondió por reparto electrónico y se radicó en este despacho bajo el número **2021-00098**. Sírvase proveer

1

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Junio Veintitrés (23) de Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1447

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

Así las cosas se,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARIA DEL SOCORRO GUERRERO ALVARADO** identificada con la C.C. **51.614.080**, contra la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARIA DEL SOCORRO GUERRERO ALVARADO** identificada con la C.C. **51.614.080**, contra la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** conforme lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR** conforme lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **ESTEFANIA TRIVIÑO**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía **No. 1.116.248.133**, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 340.732**, como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No. _____
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ SECRETARIO



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE

A V I S A

Informa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por le (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **MARIA DEL SOCORRO GUERRERO ALVARADO** identificada con la C.C. **51.614.080**, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2021-00098-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio**, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCIÓN AL (A) SEÑOR (A) **JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces**, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN** que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA **CARPETA LABORAL** de la señora **MARIA DEL SOCORRO GUERRERO ALVARADO** identificada con la C.C. **51.614.080**, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
El Secretario.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, junio 23 de 2021

OFICIO No.702

4

Señores
MINISTERIO PÚBLICO
CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF.
418 CALI - VALLE

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante **Auto Interlocutorio** se admitió la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesta por el (a) señor (a) **MARIA DEL SOCORRO GUERRERO ALVARADO** identificada con la C.C. **51.614.080**; mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, entidad representada por el (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien hagan sus veces. Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. **76001-31-05-013-2021-00098-00** y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el **artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
El Secretario.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9° Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **JANNET PATRICIA GUTIERREZ ARTUNDUAGA** en contra de **COLPENSIONES, PROTECCION Y COFONDOS**; que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00099**. Sírvase proveer

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio veinticuatro (24) de Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1570

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Así las cosas se,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **JANNET PATRICIA GUTIERREZ** identificada con la C.C. **31.954.060**, contra la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **JANNET PATRICIA GUTIERREZ** identificada con la C.C. **31.954.060**, contra la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** representada legalmente por el señor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

TERCERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **JANNET PATRICIA GUTIERREZ** identificada con la C.C. **31.954.060**, contra la demandada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A** representada legalmente por el señor **ALAIN ALFONSO FOUCRIER VIANA** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** conforme lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A** conforme lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.

QUINTO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PUBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **JHON EDWARD TOBAR** identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. **94.424.130**, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 223.698**, como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9° Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI



ESTADO No.

HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA
QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
SECRETARIO



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE

A V I S A

3

Informa a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por le (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **JANNET PATRICIA GUTIERREZ** identificada con la C.C. **31.954.060**, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2021-00099-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio**, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCION AL (A) SEÑOR (A) **JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces**, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN** que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER **COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA LABORAL Y PENSIONAL DEL (A) JANNET PATRICIA GUTIERREZ** identificada con la C.C. **31.954.060**, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
El Secretario.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, junio 24 de 2021

OFICIO No. 703

4

Señores
MINISTERIO PÚBLICO
CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF.
418 CALI - VALLE

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante **Auto Interlocutorio** se admitió la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesta por el (a) señor (a) **JANNET PATRICIA GUTIERREZ** identificada con la C.C. **31.954.060**; mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, entidad representada por el (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien hagan sus veces. Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. **76001-31-05-013-2021-00099-00** y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el **artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ



INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **DIANA LORENA DUQUE SUAZA** en contra de **BANCO DE BOGOTA y MEGALINEA S.A.**; que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00101** Sírvase proveer

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

1

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1571

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en **los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.**

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales del artículo anterior, por las siguientes razones:

1. Según lo reglado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2021 numeral 6, la parte actora debe aportar al proceso constancia del envío de la demanda y sus anexos por medio magnético a la parte demandada.
2. La adecuada designación del Juez y la clase de proceso son requisitos fundamentales conforme el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Razón por la cual se requiere a la parte actora establezca de manera correcta el procedimiento en aras de legitimar la competencia de este Juez de instancia.
3. En el acápite de pruebas la parte actora relaciona "*Original del Certificado de Representación y Gerencia de las empresas demandadas Banco de Bogotá y Megalinea SA*", sin embargo, dicha documental no se hace visible dentro de las pruebas aportadas.
4. Una exposición clara y concreta de los hechos es indispensable para que haya comprensión del problema jurídico y una mayor efectividad en la contestación de los hechos por la pasiva. Requiriéndose al apoderado de la parte actora relacione hecho por hecho, absteniéndose de en un mismo numeral, esbozar e incluso argumentar varios hechos, pues esto genera dificultad al momento de la contestación de la demanda por la parte de la pasiva, así como el estudio de la acción ordinaria por el operador judicial. Así mismo no se constituye este acápite como escenario para



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

efectuar argumentaciones jurídicas.

5. Es menester recordar al apoderado judicial con base en el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que lo pretendido por la parte actora debe ser expresado con *PRECISION* y *CLARIDAD*, no debiendo en un mismo numeral plasmar varias pretensiones ni mucho menos usar este escenario del escrito de demanda para argumentar jurídicamente el porqué de las pretensiones, siendo el acápite de fundamentos y razones de derecho el escenario propicio para ello.

2

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en **el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **DIANA LORENA DUQUE SUAZA** en contra de **BANCO DE BOGOTA y MEGALINEA S.A.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **HENIO JOSE SANDOVAL SANTACRUZ** identificado con la CC. **10.475.479**, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No.31.255**, como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI



ESTADO No.

HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA
QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **JUAN CARLOS VALENCIA ECHAVARRIA** en contra de **LA REFORMA AGRICOLA SAS;** que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00113**. Sírvase proveer

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

1

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACION No.1175

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en **los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda.**

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales del artículo anterior, por las siguientes razones:

1. Una exposición clara y concreta de los hechos es indispensable para que haya comprensión del problema jurídico y una mayor efectividad en la contestación de los hechos por la pasiva. Requiriéndose al apoderado de la parte actora relacione hecho por hecho, absteniéndose de en un mismo numeral, esbozar e incluso argumentar varios hechos, pues esto genera dificultad al momento de la contestación de la demanda por la parte de la pasiva, así como el estudio de la acción ordinaria por el operador judicial. Así mismo se requiere al apoderado relacione en el acápite de hechos únicamente los sujetos **jurídicamente relevantes** en el problema jurídico a estudiar.
2. En el acápite de pruebas se relaciona por parte del apoderado judicial un documento denominado "*CAPTURA DE PANTALLA DE CONSULTA BDUA*", procede este despacho a corroborar la existencia del documento sin embargo no se hace visible, requiriéndose así al apoderado de la parte actora, lo anexe.
3. Entre las pruebas aportadas por parte del apoderado judicial se hace visible un documento denominado "*CONSTANCIA No. 012394-JCOG-GRC-C*", observa este despacho que el documento no se encuentra relacionado en el acápite de pruebas.
4. Entre las pruebas aportadas por parte del apoderado judicial se hace visible un documento denominado "*TESTIGOS*", observa este despacho que el documento no se encuentra relacionado en el acápite de pruebas.
5. En el acápite de fundamentos y razones de derecho se debe aportar no solo la normatividad que se pretende hacer valer como raigambre jurídica de la acción ordinaria, sino también establecer cuáles son las razones que sustentan y soportan las pretensiones y derechos reclamados, razón por la cual se requiere aportar de manera



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

juiciosa e integral la normatividad en la cual se apoyan las pretensiones de la acción, así como establecer su relación directa con las mismas en aras de legitimar lo pedido en la acción ordinaria.

2

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en **los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda** so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **JUAN CARLOS VALENCIA ECHAVARRIA** en contra de **LA REFORMA AGRICOLA SAS.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) ANDRES MAURICIO BENITEZ PINEDA identificado con la CC. 1.107.059.090 de Cali, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 346.823**, como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUZGADO <u>TRECE</u> LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No. _____
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **MARIA PIEDAD CASTAÑO CASTAÑO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**; que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00117**. Sírvase proveer

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACION No.1576

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en **los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda.**

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales del artículo anterior, por las siguientes razones:

1. En el acápite de pruebas se relaciona por parte del apoderado judicial un documento denominado "*REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION DEL SEÑOR JUAN DE LA CRUZ SOTO ARCILA QEPD*", sin embargo, se observa que este se encuentra mal digitalizado, impidiendo esto el estudio integral de la prueba. Se requiere al apoderado de la parte actora digitalice de manera integral y visible el documento.
2. En el acápite de pruebas se relaciona por parte del apoderado judicial un documento denominado "*REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE JUAN PABLO SOTO CASTAÑO, HIJO DE LA SEÑORA MARIA PIEDAD CASTAÑO CASTAÑO Y DEL SEÑOR JUAN DE LA CRUZ SOTO ARCILA QEPD*", sin embargo, se observa que este se encuentra mal digitalizado, impidiendo esto el estudio integral de la prueba. Se requiere al apoderado de la parte actora digitalice de manera integral y visible el documento.
3. En el acápite de fundamentos y razones de derecho se debe aportar no solo la normatividad integral que se pretende hacer valer como raigambre jurídica de la acción ordinaria, sino también establecer cuáles son las razones que sustentan y soportan las pretensiones y derechos reclamados, razón por la cual se requiere aportar de manera juiciosa la normatividad en la cual se apoyan las pretensiones de la acción, así como establecer su relación directa con las mismas en aras de legitimar el petitum de la acción ordinaria.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

cumplimiento a lo dispuesto en **los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda** so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **MARIA PIEDAD CASTAÑO CASTAÑO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) ALVARO ROBERTO ENRIQUEZ HIDALGO identificado con la CC. 12.992.870 de Pasto, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 74.713**, como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

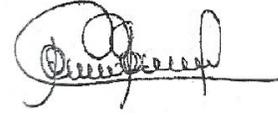
El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No.
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, propuesta por **CLARA INÉS PORRAS ABADÍA** contra **COLPENSIONES Y OTROS** con radicación **2019-530**, a efecto de reprogramar la audiencia pública que tenía señalada. sírvase proveer.



Eddie Escobar Bermúdez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1002

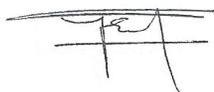
Visto el informe secretarial que antecede, y revisando el expediente, encuentra el juzgado que, habiéndose fijado audiencia pública dentro del presente asunto, no es posible llevar tal acto, en virtud a la programación de la reunión institucional del juzgado, por lo cual; con consentimiento de los sujetos procesales y en aras de suspender del tiempo se adelanta la audiencia que estaba programada para el día 30 de junio del 2021 a las 02:00 pm, para que tenga lugar la audiencia el día lunes 28 de junio del 2021 a la 2:15 pm. Y en ese sentido el Juzgado;

DISPONE

REPROGRAMAR la audiencia prevista dentro del proceso adelantado por **CLARA INÉS PORRAS ABADÍA** contra **COLPENSIONES Y OTROS.**, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto.

SEÑALAR PARA QUE TENGA LUGAR la audiencia pública de que trata el artículo 77 del CPL Y SS, y en lo posible la del artículo 80 si a ello hubiere lugar. dentro del proceso ordinario laboral formulado por **CLARA INÉS PORRAS ABADÍA** contra **COLPENSIONES Y OTROS.** El día **LUNES VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 P.M.)**

NOTIFÍQUESE



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTA
El Juez

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, propuesta por **FRANCIA ELENA CASTAÑEDA contra COLPENSIONES** con radicación **2019-590**, a efecto de reprogramar la audiencia pública que tenía señalada. sírvase proveer.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1001

Visto el informe secretarial que antecede, y revisando el expediente, encuentra el juzgado que, habiéndose fijado audiencia pública dentro del presente asunto, no es posible llevar tal acto, en virtud a la programación de la reunión institucional del juzgado, por lo cual; con consentimiento de los sujetos procesales y en aras de suspender del tiempo se adelanta la audiencia que estaba programada para el día 30 de junio del 2021 a las 03:00 pm, para que tenga lugar la audiencia el día lunes 28 de junio del 2021 a la 1:15 pm. Y en ese sentido el Juzgado;

DISPONE

REPROGRAMAR la audiencia prevista dentro del proceso adelantado por **FRANCIA ELENA CASTAÑEDA** contra **COLPENSIONES.**, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto.

SEÑALAR PARA QUE TENGA LUGAR la audiencia pública de que trata el artículo 77 del CPL Y SS, y en lo posible la del artículo 80 si a ello hubiere lugar. dentro del proceso ordinario laboral formulado por **FRANCIA ELENA CASTAÑEDA** contra **COLPENSIONES.** El día **LUNES VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA UNA Y QUINCE DE LA TARDE (01:15 P.M.)**

NOTIFÍQUESE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTA
El Juez